



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 63 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210025600	Ejecutivo Singular	Kiersten Andersen Pulido	Y Otros Demandados ., Jaime Enrique Sanchez Hernandez	02/05/2024	Auto Niega - Emplazar
08001418901920210050200	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Carmen Salas Barrios	02/05/2024	Auto Decreta - Embargo Remanente
08001418901920220027100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Castañeda Medina	02/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920220041300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diomar Villa Gallego	02/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción
08001418901920240024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marlene Sergia , Doilis Beatriz Epiayu Epiayu	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marlene Sergia , Doilis Beatriz Epiayu Epiayu	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f8be24e-8c06-4d5f-be12-e3d5eb6b8dfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 63 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240025400	Ejecutivo Singular	Coopmulgescar	Tibisay Patricia Fontalvo Salas	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240025400	Ejecutivo Singular	Coopmulgescar	Tibisay Patricia Fontalvo Salas	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240025500	Ejecutivo Singular	Coopmulgescar	Yesid Farid Molina Bolaño	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240025500	Ejecutivo Singular	Coopmulgescar	Yesid Farid Molina Bolaño	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240033800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Cielo Cecilia Morales Cantillo	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240033800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Cielo Cecilia Morales Cantillo	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240033900	Ejecutivo Singular	Jorge Vasquez	Conglomerado Tecnico S.A.	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240033900	Ejecutivo Singular	Jorge Vasquez	Conglomerado Tecnico S.A.	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f8be24e-8c06-4d5f-be12-e3d5eb6b8dfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 63 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240034100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Fanny Karmen Medina Solano	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240034100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Fanny Karmen Medina Solano	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240037000	Ejecutivo Singular	Lucila Del Carmen Martinez Ariza	Apolinar Torres Benitez, Bethzaida Torres Barrera	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240037000	Ejecutivo Singular	Lucila Del Carmen Martinez Ariza	Apolinar Torres Benitez, Bethzaida Torres Barrera	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f8be24e-8c06-4d5f-be12-e3d5eb6b8dfc



RADICADO: 0800141890192024-00370-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCILA MARTÍNEZ ARIZA  
DEMANDADOS: BETHZAIDA ISABEL TORRES BARRERA Y OTRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUCILA MARTÍNEZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.506.158 contra BETHZAIDA ISABEL TORRES BARRERA Y APOLINAR TORRES BENITEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.789.668 Y 864.396, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LUCILA MARTÍNEZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía



RADICADO: 0800141890192024-00370-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCILA MARTÍNEZ ARIZA  
DEMANDADOS: BETHZAIDA ISABEL TORRES BARRERA Y OTRO

No. 22.506.158 contra BETHZAIDA ISABEL TORRES BARRERA Y APOLINAR TORRES BENITEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.789.668 Y 864.396, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.860.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 14 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016, a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2016, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasaré con esta, hasta su pago total.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192024-00370-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCILA MARTÍNEZ ARIZA  
DEMANDADOS: BETHZAIDA ISABEL TORRES BARRERA Y OTRO

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase a la señora LUCILA MARTÍNEZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.506.158, como litigante en causa propia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c95be5a94ac554aa5ba2255d0174ca4d2a6b9ecc165fbec3dd067915877530c**

Documento generado en 02/05/2024 07:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001418901920240034100**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAITEH & CIA S.A.S. NIT 802.003.408-3**

**DEMANDADO: FANNY KARMEN MEDINA SOLANO CC 55.304.722 Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ CC 1.143.155.345**

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de mayo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO actuando como apoderado judicial de INMOBILIARIA MCHAITEH & CIA S.A.S. en contra de FANNY KARMEN MEDINA SOLANO y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**



**RADICADO: 08001418901920240034100**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAITEH & CIA S.A.S. NIT 802.003.408-3**

**DEMANDADO: FANNY KARMEN MEDINA SOLANO CC 55.304.722 Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ CC 1.143.155.345**

2

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

Precisado esto, la parte demandante solicita que se dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L \$5.806.711, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y dejados de cancelar conforme al artículo 14 de la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

La parte demandante además allegó como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la CALLE 77 # 65 – 37 LOCAL 162 COUNTRY SHOPPING CENTER, suscrito entre INMOBILIARIA MCHAITEH & CIA. S.A.S. en calidad de ARRENDADOR y FANNY KARMEN MEDINA SOLANO y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ en calidad de arrendatario y deudor solidario respectivamente, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.



**RADICADO: 08001418901920240034100**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAITHEH & CIA S.A.S. NIT 802.003.408-3**

**DEMANDADO: FANNY KARMEN MEDINA SOLANO CC 55.304.722 Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ CC 1.143.155.345**

3

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA MCHAITHEH & CIA S.A.S. NIT 802.003.408-3 y en contra de FANNY KARMEN MEDINA SOLANO CC 55.304.722 Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ CC 1.143.155.345, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$5.806.711) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y dejados de pagar por los demandados discriminados así:

MES / AÑO	VALOR CANON
FEBRERO 2022	\$406.000
MARZO 2022	\$1.200.000
ABRIL 2022	\$1.200.000
MAYO 2022	\$1.200.000
JUNIO 2022	\$1.200.000



**RADICADO: 08001418901920240034100**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAITHE & CIA S.A.S. NIT 802.003.408-3**

**DEMANDADO: FANNY KARMEN MEDINA SOLANO CC 55.304.722 Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ CC 1.143.155.345**

4

1 – 15 JULIO 2022	\$600.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.806.000</b>

b) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

c) Mas los cánones e intereses de mora que se sigan causando con posterioridad de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez



**RADICADO: 08001418901920240034100**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAITHE & CIA S.A.S. NIT 802.003.408-3**

**DEMANDADO: FANNY KARMEN MEDINA SOLANO CC 55.304.722 Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ CC 1.143.155.345**

5

(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce829673d5f048639d0ed5d65444d9e726f4d5c131a0316f52f551307e0d50**

Documento generado en 02/05/2024 07:46:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920240033900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE VASQUEZ CC 72.167.920  
DEMANDADO: CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.S CONTECSA S.A.S. NIT 802.005.436-1

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de mayo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JORGE VASQUEZ mediante apoderado judicial y en contra de CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.S CONTECSA S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. EVELIN VASCO ARRIETA actuando como apoderado judicial de JORGE VASQUEZ y en contra de CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.S CONTECSA S.A.S., a la que se acompañaron como títulos valores las facturas electrónica N° FEJV1907 por valor de \$2.212.800, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y SS del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas



RADICADO: 08001418901920240033900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE VASQUEZ CC 72.167.920  
DEMANDADO: CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.S CONTECSA S.A.S. NIT 802.005.436-1

2

concordantes del C.G. P., por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

Además, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$83.300 correspondiente a la factura N° FEJV1847 pero no fue aportada en la demanda inicial, razón por la que no se libraré orden de pago por esta factura.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar orden de pago contra el demandado CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.S CONTECSA S.A.S. NIT 802.005.436-1, por la suma de \$83.300 M/L contenida en la factura N° FEJV1847, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de JORGE VASQUEZ CC 72.167.920 y en contra de CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.S CONTECSA S.A.S. NIT 802.005.436-1, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.212.800), correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

NUMERO FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
FEJV1907	06/09/2023	06/09/2023	\$2.212.800

Mas los intereses moratorios causados a



RADICADO: 08001418901920240033900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE VASQUEZ CC 72.167.920  
DEMANDADO: CONGLOMERADO TECNICO COLOMBIANO S.A.S CONTECSA S.A.S. NIT 802.005.436-1

3

partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera de Colombia. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Reconózcase a la Dra. EVELIN VASCO ARRIETA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b22a94a3425899846dcfa7ea59ef77f7ca373cdd7f2e16478c9eed6a36c52a**

Documento generado en 02/05/2024 07:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920240033800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0  
DEMANDADO: CIELO CECILIA MORALES CANTILLO CC 1.143.119.310

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de mayo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de CIELO CECILIA MORALES CANTILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240033800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0  
DEMANDADO: CIELO CECILIA MORALES CANTILLO CC 1.143.119.310

2

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 y en contra de CIELO CECILIA MORALES CANTILLO CC 1.143.119.310, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$39.999.400), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 27889511 aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día 04 de marzo de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920240033800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0  
DEMANDADO: CIELO CECILIA MORALES CANTILLO CC 1.143.119.310

3

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e780cae52917c84b04a26c135659104f042445948e362418f9fda2d05084c**

Documento generado en 02/05/2024 07:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00255-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULGESCAR  
DEMANDADOS: YESID FARID MOLINA BOLAÑO

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA COOPMULGESCAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de **YESID FARID MOLINA BOLAÑO** identificado con C.C. N° **78.039.035**, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192024-00255-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULGESCAR  
DEMANDADOS: YESID FARID MOLINA BOLAÑO

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOPMULGESCAR** contra **YESID FARID MOLINA BOLAÑO** identificado con C.C. N° **78.039.035** identificada con cedula de ciudadanía No. 44205458, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Abstenerse de librar orden de pago por concepto de intereses corriente en atención a que el pago de dichos réditos no se pactó en el titulo valor base del recaudo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. MEDARDO HERNANDEZ FONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No



RADICADO: 0800141890192024-00255-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULGESCAR  
DEMANDADOS: YESID FARID MOLINA BOLAÑO

1.041.896.571 y Tarjeta Profesional No 349957 del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405da4a87fc7924d19939b9eb9018e2ecd86864ae9943a98feb76c949cd7dbd**

Documento generado en 02/05/2024 01:21:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00254-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULGESCAR  
DEMANDADOS: TIBISAY PATRICIA FONTALVO SALAS

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA COOPMULGESCAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de TIBISAY PATRICIA FONTALVO SALAS identificada con cedula de ciudadanía No. 44205458, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192024-00254-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULGESCAR  
DEMANDADOS: TIBISAY PATRICIA FONTALVO SALAS

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOPMULGESCAR contra TIBISAY PATRICIA FONTALVO SALAS identificada con cedula de ciudadanía No. 44205458, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Abstenerse de librar orden de pago por concepto de intereses corriente en atención a que el pago de dichos réditos no se pactó en el titulo valor base del recaudo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. MEDARDO HERNANDEZ FONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No



RADICADO: 0800141890192024-00254-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULGESCAR  
DEMANDADOS: TIBISAY PATRICIA FONTALVO SALAS

1.041.896.571 y Tarjeta Profesional No 349957 del CSJ, como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad47411ed952bafd71864cda898a3c68019f1c53479ca6a4a6c59e6fb0d595a**

Documento generado en 02/05/2024 01:21:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00244-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"  
DEMANDADOS: MARLENE SERGIA Y DOILIS EPIAYU EPIAYU

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARLENE SERGIA identificado(a) con C.C. 56.091.031 y DOILIS BEATRIZ EPIAYU EPIAYU identificado(a) con C.C. 1.124.005.875, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192024-00244-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"  
DEMANDADOS: MARLENE SERGIA Y DOILIS EPIAYU EPIAYU

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION contra MARLENE SERGIA identificado(a) con C.C. 56.091.031 y DOILIS BEATRIZ EPIAYU EPIAYU identificado(a) con C.C. 1.124.005.875 por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Abstenerse de librar orden de pago por intereses corrientes, en atención a que el pago de estos réditos no se pactó en el titulo valor.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192024-00244-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"  
DEMANDADOS: MARLENE SERGIA Y DOILIS EPIAYU EPIAYU

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la CC. 72.269.581 y T.P. N° 152.894 del C.S.J, como como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70e31f23a2667d72bbb68f86fcbf869f78571710d794811d8f7b27c9810410e**

Documento generado en 02/05/2024 01:21:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220041300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADOS: DIOMAR VILLA GALLEGO

## Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Gime Alexander Rodríguez en su condición de apoderado(a) judicial del demandante y las señoras Diomar Villa Gallego actuando como demandado(a) en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega al ejecutante de los títulos judiciales descontados a los ejecutados, es decir, a la señor(a) Diomar Villa Gallego la suma de seis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos (\$6.562.366.00).



RADICADO: 08001418901920220041300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADOS: DIOMAR VILLA GALLEGO

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del Código General del Proceso (C.G.P.); en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado DIOMAR VILLA GALLEGO identificado(a) con C.C. No. 25.364.629 por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.562.366.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

**TERCERO:** Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decretese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.



RADICADO: 08001418901920220041300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADOS: DIOMAR VILLA GALLEG0

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8470514cd383f38e05b2735fec7dd6c13a72ed53c3b272f22d273666b3c75c**

Documento generado en 02/05/2024 01:25:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00271-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Juan Pablo Diaz Forero en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que, este despacho decretará la terminación del proceso.

Así mismo, se observa que en el numeral tercero (3°) del memorial el Dr. Diaz Forero solicita que se ordene el desglose del título valor que objeto de la acción ejecutiva contra el demandado. Sin embargo, se advierte que para acceder a lo solicitado debe aportarse el título original, por consiguiente, se requiere a la parte



RADICADO: 0800141890192022-00271-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445

demandante para que aporte en las instalaciones de esta agencia judicial el Pagaré en físico.

En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho decretará la terminación del proceso y requerirá a la parte demandante a allegar el título valor en físico para su desglose.

El Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso por pago total.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO:** Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d577631dc29563f26b9749e8a69377750cc82c185955b32758f69cee71c581**

Documento generado en 02/05/2024 01:25:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210025600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245  
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039  
y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el demandante solicita emplazar a los demandados JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ Y BEATRIZ BARROS XIQUES. Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 02 de mayo de 2024

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al revisar el presente proceso se evidencia que en auto precedente se ordenó a la parte demandante que aportara las pruebas de notificación por aviso a los demandados JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, BEATRIZ BARRIOS XIQUES y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO. Mediante memorial de fecha 19 de abril de 2024 el apoderado aporta las pruebas requeridas, pero se observa que en el caso de la demandada BEATRIZ BARRIOS XIQUES la empresa de mensajería no remitió la notificación por aviso a la misma dirección a la que se envió la notificación personal.

En el caso del demandado OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO fue notificado por aviso el día 07 de julio de 2023 dando cumplimiento a los artículos 292 del CGP y por último el demandado JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ no se pudo notificar por aviso por cambio de domicilio, pero se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que la parte ejecutante informo una dirección electrónica de notificación esta es



RADICADO: 08001418901920210025600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245  
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039  
y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

[jasan0412@hotmail.com](mailto:jasan0412@hotmail.com), por lo tanto la parte actora deberá intentar la notificación a dicho e-mail conforme a la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte actora no ha notificado por aviso a la demandada BEATRIZ BARRIOS XIQUES conforme al artículo 292 del CGP. En el referido artículo en un apartado enseña: ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

En el caso del demandado JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ se deberá intentar su notificación al correo electrónico [jasan0412@hotmail.com](mailto:jasan0412@hotmail.com), de conformidad al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, dirección informada en la demanda inicial. Acreditando lo anterior, se resolverá la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO: 08001418901920210025600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245  
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039  
y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados BEATRIZ BARRIOS XIQUES y JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Art 9, Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda71c6f398593ef78808232f855338e6dc1027e7a7609067f09724db085e178**

Documento generado en 02/05/2024 07:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**